CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro del proceso con radicación 2021 00488 del 27 de marzo de la anualidad, fue registrada en el Sistema Siglo XXI, pero no fue notificada porestados electrónicos. Sírvase proveer.

CONSTANZA TELLEZ PAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 812

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso 2° numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., se ORDENA NOTIFICAR la providencia dictada dentro del proceso con radicación 2021 00488 del 27 de marzo de la anualidad, por estados del día 29 de marzo de 2023, previo su registro en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	N° 080
RADICADO:	760013110012-2021-00488-00
PROCESO:	VERBAL – DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL ROSERO GOMEZ
DEMANDADO (S):	JULIAN ERNESTO GOMEZ ROSERO, HEREDERO DETERMINADO, Y LOS INDETERMINADOS DE ALVARO GOMEZ FRANKLIN
TEMA Y SUBTEMAS:	SENTENCIA DECLARA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA DE PLANO, de conformidad con el artículo 98 y 278-2 del CGP.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, la señora MARIA ISABEL ROSERO GOMEZ solicitó se declarara la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que existió entre ella y el fallecido ALVARO GOMEZ FRANKLIN, desde el 27 de septiembre de 1991 hasta el 3 de febrero de 2021, fecha del fallecimiento de este último, para lo cual presentó demanda frente a JULIAN ERNESTO GOMEZ ROSERO, heredero determinado, y los indeterminados de ALVARO GOMEZ FRANKLIN.

Señalan en síntesis los hechos que, la señora MARIA ISABEL ROSERO GOMEZ y el señor ALVARO GOMEZ FRANKLIN, iniciaron la convivencia desde septiembre de 1991, inicialmente en Garzón Huila y por razón del trabajo del señor ALVARO GOMEZ FRANKLIN se trasladaron a la ciudad de Cali Valle, hasta su fallecimiento el día 03 de febrero de 2021.

De dicha unión nació el joven JULIAN ERNESTO GOMEZ ROSERO quien en la actualidad tiene 22 años de edad, siendo el único hijo de ambos compañeros, que siempre fueron solteros.

La demanda se admitió mediante auto No. 134 del 26 de enero de 2022, impartiéndole el trámite Verbal reglado en el artículo 368 del C.G.P., ordenándose la notificación al demandado y el emplazamiento a los herederos indeterminados.

El demandado en calidad de heredero determinado, señor JULIAN ERNESTO GOMEZ ROSERO, allegó escrito a través de apoderado judicial, manifestando su allanamiento expreso a las pretensiones, reconociendo consecuencialmente los hechos de la demanda, que presento allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tuvo notificado por conducta concluyente mediante providencia del 10 de marzo de 2022.

Agotadas las demás etapas procesales y realizadas las publicaciones pertinentes, se designó Curador Ad-litem de los herederos indeterminados, quien se notificó personalmente el 16 de diciembre de 2022, y dentro del término de traslado contestó la demanda indicando que no le constaban los hechos y frente a las pretensiones no se opuso, ateniéndose a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Por auto No. 346 del 10 de febrero de 2023, y luego de la revisión surtida del expediente se advirtió que se cumplen los presupuestos a los que se refiere el numeral 2° del Art. 278 del Código General del Proceso, por lo que el despacho anunció que procedería a dictar SENTENCIA ANTICIPADA y ESCRITA.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia de plano, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 98 del CGP, a lo que se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se observa que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó ante el Juez competente en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, la demanda fue presentada en debida forma, y la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada.

El artículo 42 de la Carta Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que ella se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

De la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 se colige como características de la unión marital, la singularidad de los extremos, en el cual está inserto el concepto de permanencia y comunidad de vida, ausencia de matrimonio, al menos entre ellos, sin que ello quiera decir que deban ser solteros ambos, solo que para el surgimiento de la sociedad patrimonial se requiere que ésta se encuentre disuelta.

De la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, en armonía con el espíritu de la Constitucional Nacional, para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho la formada por dos personas, que sin contraer matrimonio, hacen comunidad de vida permanente y singular y se denominan compañero y/o compañera permanente; coligiéndose como características de la unión marital, la singularidad de los extremos, en el cual está inserto el concepto de permanencia y comunidad de vida, ausencia de matrimonio, al menos entre ellos, sin que ello quiera decir que deban ser solteros ambos, solo que para el surgimiento de la sociedad patrimonial se requiere que la sociedad conyugal anterior se encuentre disuelta. Presupuestos que se encuentran demostrados en el proceso.

Así pues, para que nazca la sociedad patrimonial, **es necesario demostrar que existe unión marital de hecho**, y el artículo 1° de la ley 979 de julio 26 de 2005, modificatoria del artículo 2° de la ley 54 de 1990-, establece:

> *"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. (Ahora igualmente para parejas del mismo sexo Sentencia C-075/07).*
>
> *b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un años antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

La presunción que establece la norma trascrita es de carácter legal, al tenor del artículo 66 CC, y en tal virtud cabe predicar que por ello admite prueba en contrario, es decir, que probados los hechos antecedentes: unión marital de hecho, tiempo de duración, inexistencia de impedimento o disolución de sociedad anterior- podrá probarse la no existencia del hecho que legalmente se presume.

La litis planteada está encaminada a obtener la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre MARIA ISABEL ROSERO GOMEZ y ALVARO GOMEZ FRANKLIN (Q.E.P.D.) a partir del 27 de septiembre de 1991 hasta el 03 de febrero de 2021, fecha en que falleció este último, así como la formación de sociedad patrimonial en el mismo lapso temporal.

Lo anterior, fue confirmado por el demandado en calidad de heredero determinado del causante, quien reconoció los hechos y se allanó a las pretensiones, lo que cobra plena credibilidad atendiendo que es el hijo en común de las partes.

Igualmente, obran las declaraciones extraprocesales presentadas por la parte demandante, de las señoras BERNARDA MOSQUERA MONTOYA, PATRICIA RENGIFO

ORDOÑEZ y NELLY PAVA OSPINA, en las que manifestaron que conocen de vista, trato y comunicación a los señores MARIA ISABEL ROSERO GOMEZ y ALVARO GOMEZ FRANKLIN, quienes convivieron por más de 28 años, desde el 27 de septiembre de 1991 hasta el 2021, fecha en que falleció el señor ALVARO GOMEZ, que el ultimo domicilio en común fue la carrera 1F No. 49-52 del barrio El Sena, y que de dicha unión se procreó al señor JULIAN ERNESTO GOMEZ ROSERO.

De tal manera que, en virtud del allanamiento por parte del demandado y las pruebas que obran en el expediente, la pretensión invocada por la demandante, señora MARIA ISABEL ROSERO GOMEZ, está llamada a prosperar en los términos solicitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 y 278-2 del CGP, pues no se advierte en esta intensión de fraude o colusión, teniendo en cuenta, además, que proviene del hijo en común de la pareja.

Así las cosas, se procederá a proferir la sentencia que corresponde, conforme fue solicitado en la demanda, esto es, declarando la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre las fechas denunciadas en esta, teniendo terminada la primera y disuelta la segunda, por la muerte del señor ALVARO GOMEZ FRANKLIN acaecida el 3 de febrero de 2021.

No se condenará en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores MARIA ISABEL ROSERO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.057.435 y ALVARO GOMEZ FRANKLIN (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.595.982, desde el 27 de septiembre de 1991 al 3 de febrero de 2021, fecha de la muerte del señor ALVARO GOMEZ FRANKLIN.

SEGUNDO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores MARIA ISABEL ROSERO GOMEZ y ALVARO GOMEZ FRANKLIN (Q.E.P.D.), la que corrió desde 27 de septiembre de 1991 al 3 de febrero de 2021, fecha esta última en la que quedó disuelta ante el fallecimiento de este último.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial conformada por MARIA ISABEL ROSERO GOMEZ y ALVARO GOMEZ FRANKLIN (Q.E.P.D.), por la muerte del segundo, y en estado de liquidación, la que procederá en la forma establecida en la ley, bajo los parámetros del artículo 7º de la Ley 54 de 1990 y el artículo 523 del Código General del Proceso.

CUARTO: INSCRIBIR esta decisión en los registros civiles de nacimiento de la actora y del fallecido ALVARO GOMEZ FRANKLIN, así como en el Libro de Registro de Varios de la Notaría Primera de Cali, lugar donde la pareja se radicó para el momento de su constitución con su familia, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c523897f19986f350f63360d5b69612cf42bbdacec863b4def40d3fbd564ad97**
Documento generado en 27/03/2023 03:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica